

# Hacia el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán

## PARTE III

### EL DEBIDO PROCESO Y EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN<sup>1</sup>

Lic. Jorge Carlos Herrera Lizcano, M.D.P.

**SUMARIO:** 1.- INTRODUCCIÓN.- 2. EL DEBIDO PROCESO PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y EL SISTEMA ACUSATORIO. 3.- ANÁLISIS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.- 4.- CONCLUSIONES.-

#### 1.- INTRODUCCIÓN

Es incuestionable que uno de los más importantes retos de las democracias modernas es la consolidación del Estado de Derecho y, por tanto, el fortalecimiento de los principios fundamentales que la orientan y que establecen las directrices del sistema de justicia que debe regir en esta clase de Estado.

También lo es que México, como muchos otros países de la región, vive actualmente un importante proceso de democratización, que obliga al fortalecimiento constante de sus diversas instituciones que dan sustento al Estado de Derecho e impone la revisión y actualización de sus instituciones, como las que tienen que ver con el sistema de justicia de justicia para adolescentes. De ahí la necesidad de revisar y robustecer las estructuras de los órganos encargados de procurar y administrar justicia, destacando la necesidad de consolidar la autonomía e independencia del poder judicial, como uno de los principales garantes del Estado de Derecho y de la protección de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el marco del **FORO: “DIALOGO SOCIAL POR LA INFANCIA DE YUCATÁN”**, organizado en coordinación por el Consejo de Protección a la familia y la Prevención de la Violencia Familiar, el Grupo Promotor Ciudadano por la Infancia, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Casa de la Cultura Jurídica “Rafael Matos Escobedo” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Colegio de Abogados de Yucatán, en la mesa denominada “*Reformas Legales e instituciones I: Justicia Penal Juvenil*”, efectuada el día veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Por eso, el sistema procesal que se ha diseñado para los adolescentes para el Estado de Yucatán deberá responder a exigencias democráticas, atendiendo a su mayor vulnerabilidad frente a las medidas que implican privación o restricción de su libertad, así como la necesidad de contar con un sistema que resulte realmente funcional para los efectos político-criminales que se le atribuyen.

Para los efectos de esta ponencia debemos partir de las siguientes afirmaciones:

a) La *realidad práctica* del sistema de justicia para adolescentes, ha sido objeto de muchas críticas que tienen que ver tanto con su *funcionalidad* como con las *bases filosófico-políticas* en que se sustenta. Desde la primera perspectiva, es indudable que la justicia para menores infractores *ha fracasado*, porque no ha podido cumplir con los objetivos para los que fue diseñada y, por tanto, no ha logrado satisfacer las aspiraciones o reclamos de la colectividad. Desde el punto de vista de su base ideológica, además de ser un sistema *ineficaz* que garantice la adecuada protección de los intereses de la sociedad, se ha tornado en un instrumento que frecuentemente también incurre en *abusos de poder* y, por ende, en detrimento de los derechos y garantías de los menores de edad.

Algunas de las razones a destacar de este fracaso, son: a) *Existencia de un sistema de justicia para menores infractores de corte eminentemente inquisitivo*, basado en una concepción *paternalista* (tutelar), que si bien desde hace algunos años se convirtió en un *sistema mixto*, al aceptar ciertas garantías para los menores infractores; b) *ha habido un gran desconocimiento e inobservancia de los derechos y garantías de los menores infractores*, entre los que se pueden destacar: el no reconocimiento a la *garantía de defensa* y el principio de *presunción de inocencia*; c) la persistencia de *resabios inquisitivos* en el enjuiciamiento para menores infractores se manifiesta también en el hecho de que, siendo el Consejo de Menores un órgano del Ejecutivo, en él se *concentran las funciones del órgano investigador y acusador y las del órgano juzgador, así como el de ejecución de sanciones y el de defensa*; es decir, no se distinguen esas funciones como lo exige el debido proceso; d) hasta hace algún tiempo, eran los menores más desfavorecidos, los de las capas sociales más bajas, de hogares desunidos, de poca educación, los que por lo general poblaban los centros de reclusión para menores, y e) todo lo anterior se ha debido, también, a la *falta de una política criminal integral debidamente planificada*, que comprenda un amplio programa de *prevención general del delito* así como por la *inexistencia de un sistema integral de justicia para adolescentes*.

Todo lo anterior se constituyó en la justificación para construir y consolidar un sistema procesal de corte *acusatorio* para los menores infractores, que sea ampliamente respetuoso de sus derechos humanos y observe todos los principios del *debido proceso*.

La oportunidad de hacer real un verdadero sistema integral de justicia para adolescentes en nuestro país, la tenemos con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de 2005, del decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de la reforma y adición al artículo 18 Constitucional, se advierte la adopción en nuestro país de la base filosófico-política del garantismo, para la creación del sistema integral de justicia para adolescentes, y resulta que el espectro de la nueva garantía no se limita simplemente a los derechos reconocidos a los mayores de edad, sino a todos los derechos que por su calidad específica le corresponde a los adolescentes y que le han sido reconocidos en la normatividad internacional y nacional.

La especialización del sistema y la diferenciación clara entre los diversos órganos encargados de la procuración y administración de justicia, así como de la defensa y ejecución de las medidas que lo integran, no dejan duda de que estamos apuntando hacia el debido proceso.

La prevalencia que se otorga a la aplicación de formas alternativas de justicia en el sistema integral de justicia para adolescentes, también llamados equivalentes jurisdiccionales, como procedimientos alternos a los juicios formalmente establecidos por la ley adjetiva, para lograr, que sin el ejercicio de la jurisdicción, se alcance el mismo resultado, es decir la resolución de la controversia, lo que trae implícito el **principio de economía procesal** evitando el exceso de trabajo en los tribunales, pero sobretodo, procurando hacer efectiva y real la garantía contenida en el artículo 17 Constitucional, lo que se traduce en una *justicia pronta, completa e imparcial*, uno de los grandes reclamos de la sociedad mexicana.

La garantía contenida en el artículo 18 constitucional entraron en vigor el 12 de marzo del año en curso, siendo perfectamente exigible el respeto de los derechos garantizados a partir de la propia fecha, sin pasar por alto que los artículos transitorios concedieron seis meses a los estados para la adecuación de sus legislaciones y la creación y

funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes, sin que esto fuese obstáculo para el respeto al derecho garantizado con la reforma.

Aún y cuando fuera de los términos establecidos en los artículos transitorios de la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, el Congreso del Estado en cumplimiento de lo preceptuado por aquella elaboró la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán y la de diversas leyes, cuyo producto jurídico aparece reflejado en los decretos 708 (reforma constitucional) y 712 (reforma legal), que aparecieron publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 1º. de octubre del año en curso, con los que se adecuó el marco constitucional del Estado y creó la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, que es precisamente el objeto de análisis de la presente ponencia, sobre la base de las consideraciones siguientes: a) el análisis del establecimiento del debido proceso así como el sistema procesal adoptado para el funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de Yucatán.

## **2. EL DEBIDO PROCESO PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y EL SISTEMA ACUSATORIO.**

Para determinar lo que se entiende por debido proceso, se acude a la doctrina mexicana, siguiendo las ideas del maestro Fix-Zamudio<sup>2</sup>, quien ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: “*se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados*”. En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) derecho o garantía de audiencia; d) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; e) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

---

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Voz: Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.

El Debido Proceso Legal -que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, es a su vez garantía de una Tutela Judicial Efectiva; y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial.

Serían, en consecuencia, garantías esenciales para el debido proceso legal aquellas que resguardan el acceso a la justicia (derecho de acción); que otorgan un procedimiento y un juez o tribunal para que lo tramite (derecho a la jurisdicción), y específicamente las siguientes: a) Derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz; b) Derecho a un proceso con todas las garantías de imparcialidad y justicia; c) Derecho a la prueba y a los recursos, o en otros términos, a la regularidad de la instancia; d) Derecho de acceso a la justicia, sea como garantía para ser oído en cualquier circunstancia, o como cobertura asistencial para el carente de recursos; e) Derecho a un proceso público, o "de cara al pueblo";

Por otro lado, el procedimiento para adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta considerada como delito contrae algunas garantías especiales, como son: a) La presunción de inocencia; b) A ser informado en el idioma del inculcado de las causas de la acusación; c) Derecho al abogado o a la autodefensa; d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; e) Derecho a la prueba, y a recurrir la sentencia condenatoria, y f) Derecho a la indemnización por error judicial.

En el sistema de justicia para adolescentes deben igualmente observarse aquellos principios que rigen en todo Derecho Penal de corte democrático, como son: a) principio de legalidad; b) principio de tipicidad; c) principio de acto o conducta; d) principio de (afectación del) bien jurídico; e) principio de culpabilidad; f) principio de racionalidad de las sanciones penales, entre otros.

Asimismo, otros principios característicos del sistema procesal *acusatorio*, que son *garantías procesales* y que se señalaron en párrafos anteriores, son: a) principios de *jurisdiccionalidad* o de *previo y debido proceso*; b) principio (o derecho de *defensa*); c) principio de *presunción de inocencia*; *in dubio pro reo*; d) principio de *no autoincriminación*; e) principio de *no tortura e incomunicación* y de *no declaración forzada*; f) principio de *libertad bajo fianza*; g) principio de *publicidad de la audiencia*, con sus específicos casos de excepción; de *mediación y oralidad*; h) principio de *non bis in idem*, entre otros, así como criterios a seguir en el nivel de ejecución de sanciones.

De acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales relacionados con el tema de los derechos de la infancia y de los adolescentes, para privar de la libertad a un menor que ha transgredido la norma penal es necesario observar ciertos *principios*, tal como sucede con los adultos, entre los que destacan: *a) principio de jurisdiccionalidad o del debido proceso*, que implica seguir un procedimiento conforme a las normas previamente establecidas; *b) principio de legalidad*, es decir, que el procedimiento sea por la comisión de alguna conducta expresamente prevista en las leyes penales; *c) que tenga derecho a la defensa* y a la *impugnación* de las resoluciones; *d) que no sea objeto de tortura o malos tratos*, y *e) que la privación de la libertad sea el último recurso*.

El proceso se integra, necesariamente, con dos partes antagónicas y un tercero imparcial que resolverá con poderes suficientes para dotar su decisión de las notas de definitividad y fuerza compulsoria propia. Es decir: poder y autoridad componen este aspecto de la práctica judicial. Para que dicho imperio y autoridades no excedan límites tolerables, el procesalismo pone la valla del principio de razonabilidad, el cual supone que toda la actividad jurisdiccional se moviliza bajo la legalidad del obrar, y fundamentando adecuadamente cada una de sus resoluciones.

Estas son garantías debidas al justiciable que se integran en la noción de "debido proceso formal" (o procesal). Mientras que la otra faceta del "proceso debido" que refiere a lo sustancial o material del principio, se manifiesta en el conjunto de exigencias procedimentales que deben garantizarse a cualquier persona que exige el cumplimiento de sus derechos y libertades.

### **3.- ANÁLISIS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

Con base en las anteriores afirmaciones, es dable iniciar el análisis de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, y entre los detalles a destacar, encontramos los siguientes:

Siguiendo las líneas fundamentales establecidas por la reforma Constitucional para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la ley del Estado de Yucatán, adoptó la fundamentación filosófico-política del garantismo, lo que se advierte del

catálogo, enunciativo más no limitativo, de los derechos de los adolescentes sujetos al sistema así como para las personas víctimas u ofendidas por las conductas delictivas de aquellos, establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley. El mensaje es claro, en la aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, se privilegia el respecto irrestricto a los derechos de las partes, es decir la reforma implica un cambio de visión respecto del menor o del adolescente, ya que no se le tiene como objeto de protección sino como sujeto de derechos y obligaciones.

a) La ley de justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, adopta un sistema procesal de corte mixto (publicista) con mayor tendencia al sistema acusatorio, caracterizado por la presencia del trinomio procesal, con monopolio de la acusación del Ministerio Público, pero introduciendo la figura del **acusador coadyuvante (art. 93 y 94)**, a la que se reconoce plenamente el carácter de parte en el proceso, para lo que bastará, a la víctima u ofendido, designar a un abogado particular para que actúe en su representación, quien podrá señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección; ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público, y concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de la reparación del daño. Ahora bien, si la víctima u ofendido no puede nombrar un abogado particular que lo represente, el Ministerio Público deberá oír sus pretensiones y podrá hacerlas suyas cuando estén apegadas a la legalidad, así como aceptar su colaboración para producir pruebas y cuantificar el monto de la reparación del daño.

Asimismo, la víctima aunque no se haya constituido en parte coadyuvante, pero se haya apersonado en juicio en los casos autorizados por esta Ley, podrá recurrir las medidas relacionadas con el aseguramiento de bienes o derechos para garantizar la reparación del daño o afecten a esta.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio en el caso en el párrafo que antecede, independientemente de que lo haga el Ministerio Público.

b) En cuanto al tema probatorio, el elemento de convicción de mayor importancia es la prueba circunstancial, pero la propia Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, en los artículos 123, 124 y 125 establece reglas específicas respecto de la prohibición de medios de prueba, destacando de entre ellas la imposibilidad de otorgar valor probatorio de los registros y demás documentos que den cuenta de las actividades de

investigación realizadas por la Policía Ministerial o por el Ministerio Público.

c) Respecto de la intervención del juzgador en la tramitación del proceso, esta aparece limitada a ser un simple espectador del desarrollo de los actos procesales así como para la evitación de notorias desigualdades entre las partes, pudiendo estas interactuar en el proceso, por ejemplo: podrán interrogar directamente y libremente a los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados, interviniendo el juzgador para el caso de objeciones formuladas por las partes, para calificarlas.

d) El **principio de congruencia** de las sentencias se advierte del contenido del artículo 116 de la ley, ya que el juzgador dictará su resolución única y exclusivamente respecto de la pretensión de la partes (Ministerio Público y la víctima u ofendido, coadyuvante acusador, la defensa) sobre la base de los elementos de prueba que obran en autos y de las circunstancias que de ellos se infiera.

e) Queda claro que la institución acusadora, así como el acusador coadyuvante, tienen la **carga concreta de la prueba**, desde luego respecto de la acusación formulada contra el adolescente, en tanto que la defensa debe acreditar solamente sus afirmaciones, sin que tener que probar su no responsabilidad.

f) No podemos pasar por alto el establecimiento, en forma plena, del **principio de presunción de inocencia**, el que se hace patente en la fracción XX del artículo 19, así como en los diversos dispositivos relativos a la detención justificada por la flagrancia, la cual no podrá exceder de 24 horas tratándose de conductas tipificadas como delito no grave.

g) Entre los principios rectores del sistema integral de justicia, vale la pena destacar:

El **principio de inmediación**, que se aprecia claramente en la disposición del artículo 63, el cual establece la obligatoria e indelegable presencia del Juez y del Secretario de Acuerdos, ante quien actúa, en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, a fin de tener contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores, y que sea el propio Juez quien oiga los alegatos, las declaraciones, y resuelva las solicitudes o promociones de las partes.

Desde luego el **principio de oralidad**, por oposición al principio de escritura, por el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo



las piezas escritas a lo estrictamente indispensable, tal y como lo precisa el artículo 63; las audiencias serán orales y públicas (101); las resoluciones de trámite en audiencia serán dictadas por el Juez verbalmente (105), el interrogatorio de testigos, peritos, y demás sujetos procesales, así como las objeciones y la calificación de éstas por parte del Juez (106). Sin embargo de lo actuado en las audiencias celebradas se levantará constancia escrita.

Del principio de oralidad derivamos el de **identidad**, donde el juez que instruye el proceso es el que resuelve, como ocurre en el sistema de justicia para adolescente creado por la nueva ley.

En virtud que el desahogo del procedimiento se verifica en formal oral, en diversas audiencias, donde están presentes las partes, toda actividad realizada por alguna de ellas genera el derecho de reacción por la parte contraria, a fin de que pueda alegar a lo que su derecho convenga, es decir, aplicar las contradicciones al litigio, lo que se conoce con el nombre de **principio de contradicción procesal**.

Otro principio que destaca entre los ya mencionados, es el **principio de oportunidad** establecido en el artículo 90 de la Ley de Justicia para adolescentes, que faculta al Ministerio Público a prescindir del ejercicio de la acción de remisión, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, cuando se trate de un hecho de mínima responsabilidad del adolescente. Este principio se instituye como la guía para el diseño de las estrategias y acciones que se plasman en programas concretos para solucionar la demanda o pretensión del gobernado (víctima u ofendido), en su vertiente estricta, sobre la base del interés social, la intervención multidisciplinaria del derecho y otras ramas del conocimiento, el carácter preventivo del derecho y la creación de normas flexibles que proporcionen la base necesaria para el desarrollo del proceso. Este principio se presenta en oposición al principio de formalidad.

El **principio dispositivo**, aparece como el justo equilibrio a las pretensiones de diversa naturaleza que se presentan en el proceso de adolescentes, la de orden público, que lo es la determinación de la medida para el adolescente responsable de la conducta tipificada como delito y la justa reparación del daño a la víctima u ofendido, de orden privado. Este principio se advierte de diversos numerales de la ley, donde lo principal es la actuación de las partes y la función del juzgador es de mera vigilancia, salvo en aquellas

situaciones en que su intervención de oficio se justifica en aras del interés público.

El artículo 101 de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, establece el **principio de publicidad**, al precisar que la audiencia de juicio será oral y pública, entendiéndose por tal que todas las actuaciones y diligencias deben ser abiertas y de fácil acceso para el público. Sin embargo, atinadamente el legislador, en atención al derecho fundamental a la intimidad del adolescente y para evitar que la publicidad indebida, le ocasione un proceso de difamación perjudicial para su persona, faculta al juzgador para, de oficio o a petición de parte, resolver que la audiencia de juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada. Sin embargo, es oportuno hacer notar que aunque en la mesa de trabajo y durante el proceso de creación y discusión de la ley que ahora se analiza se discutió sobre la posibilidad de establecer sanciones para aquellos funcionarios que no respetasen el derecho a la intimidad del adolescente, se optó por no establecer en esta norma la sanción.

g) Entre las novedades que nos plantea la Ley de Justicia para adolescente del Estado de Yucatán, encontramos el deber que tienen el Ministerio Público y el Juez (art. 39), incluso el órgano de la defensa de oficio (inciso c), fracción I del artículo 26), de privilegiar la aplicación de los medios alternativos de justicia, o como los denominó Carnelutti, los equivalentes jurisdiccionales, debiendo aceptar la intervención de los facilitadores o entidades especializadas en mediación y conciliación, ya sean públicos o privados, que no es otra cosa que la idea del principio de economía procesal, para la solución de controversias por una vía no jurisdiccional, con la finalidad primordial de alcanzar un acuerdo satisfactorio para las partes involucradas. Estos medios alternos a la jurisdicción solo podrán iniciar por acuerdo de las partes, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de sentencia definitiva, y serán aplicables en el caso de conductas tipificadas como delitos que no sean calificados de graves y no ameriten medida de internamiento por la propia ley objeto de estudio, y una vez aprobado el convenio alcanzado por las partes, el Ministerio Público no ejercerá la acción de remisión y archivará provisionalmente el expediente, en tanto se cumple el convenio y el juez dará por terminado el juicio en forma anticipada.

h) Otra figura que resalta al igual que la recién analizada, por su objetivo de hacer real el que la medida privativa de la libertad aplicable a los adolescentes sea la *ultima ratio*

de la reacción estatal, es **la suspensión del proceso a prueba**, regulada en los artículos de 50 al 56 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, la que se puede caracterizar en los siguientes términos: procede a solicitud del Ministerio Público o del adolescente cuando este ha reconocido voluntariamente su conducta, sin que tal aceptación pueda ser tomada en cuenta en caso de reanudarse el procedimiento por incumplimiento; previa audiencia, donde el juzgador escuchará a las partes y resolverá de inmediato si acepta y en qué condiciones o rechaza la solicitud. En el caso de aceptar la solicitud, la resolución deberá contener un plan de reparación del daño.

i) Otra figura procesal consignada en la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, que vale la pena destacar es: la **prueba anticipada**, prevista por los artículos 119 al 122 de la ley, que proceda a solicitud de parte interesada, instituida para preservar el derecho de probar que tienen la partes sus respectivas pretensiones.

j) El principio de defensa, instituido en la fracción VIII del artículo 19 de Ley como el derecho de todo adolescente acusado de la comisión de una conducta considerada como delito, tiene el derecho de ser asistido, en todas las etapas del procedimiento, por un defensor, y cuando no cuente con uno la autoridad le nombre un defensor de oficio especializado, lo que representa un gran avance respecto de la ley anterior, que precisaba que la defensa del menor infractor correspondía a la Procuraduría de la Defensa del Menor, significando dicha disposición un doble problema: a) en primer lugar, la defensa se verificaba a través de dicha institución y el abogado particular para intervenir en el proceso debía de hacerlo por intermediación de aquella, limitando de esta manera el derecho a la defensa y b) por otro lado se concentraba en una sola institución el deber de atender a dos antagónicos, la víctima y el victimario, de conformidad con las atribuciones de la referida Procuraduría.

El derecho del adolescente a ser asistido por un abogado particular o por defensor de oficio especializado pero sobretodo la definición de los deberes de dicho servidor público en el numeral 26 de la Ley, representa un gran avance, en materia de asistencia jurídica de los adolescentes, puesto instituye el pleno respeto al derecho de la defensa, logrando su plena diferenciación de los demás órganos del sistema.

k) Vale reconocer que en cuanto al tema de las medidas aplicables a los menores infractores, que los principios rectores de su aplicación e imposición, como el de tipicidad,

legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y culpabilidad, se encuentran presentes, puesto que solo por conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado, cuya realización se acredite a un adolescente, tomando en cuenta el grado de participación de áquel y la gravedad del comportamiento podrá ser declarado responsable y para efectos de la individualización de la medida se tomará además en cuenta el dictamen técnico, las circunstancias particulares del adolescente y la posibilidad de que éste pueda cumplir con la medida y el programa individualizado que se la diseño al efecto.

Otro detalle importante en materia de medidas y su ejecución es la posibilidad que se otorga al adolescente o sus representantes legales de solicitar la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, por la vía incidental.

m) En cuanto a los medios de impugnación, resulta oportuno destacar la posibilidad de revisar la sentencias firmes así como el recurso de queja procedente contra la aplicación de las medidas, contra el personal de Centro Especializado en la Aplicación de medidas o las instituciones que colaboren en la aplicación de aquellas. Lo anterior significa la posibilidad, que antes no existía, de recurrir los actos de ejecución de las medidas, por una parte, aunque se trata de un recurso de naturaleza administrativa, y por otra parte un medio de control sobre la ejecución.

**4. Conclusión:** Por razón de lo anterior, considero que:

a) Partimos de la idea de, que “los derechos de las niñas, niños y adolescentes son una prioridad y una obligación de todos los mexicanos, establecida en nuestra Ley fundamental y en importantes instrumentos jurídicos como: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), las Reglas de Beijing, las Directrices de RIAD y la Ley Federal para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que les reconocen el carácter de sujetos de derechos, deberes y merecedores de una atención especial por parte del Derecho”.

b) En resumen, atendiendo a los lineamientos constitucionales y a la tendencia político-criminal moderna, el sistema procesal para los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado de Yucatán, instituido en la Ley objeto de análisis se ajusta a las exigencias del *Estado democrático de derecho*.

Conforme a él, el sistema de justicia para adolescentes se sustenta en el reconocimiento y respeto de los *derechos humanos* y, por ello, debe reconocer los *límites a la potestad punitiva* del Estado y límites a la intervención penal<sup>3</sup>. Por lo tanto, el sistema procesal penal para adolescentes, se rige por principios o criterios que tienen la función de limitar el *ius puniendi* estatal y garantizan los derechos de los individuos<sup>4</sup>. Dado que todo poder estatal requiere de *limitación* y de *control*, se deben establecer ciertos contrapesos necesarios que dominen cada paso del procedimiento, *con el fin de proteger al inocente y de tratar correctamente al culpable*; y los principios anteriores pueden garantizarlo.

c) El nuevo *sistema procesal para adolescentes* se desarraiga de los *criterios paternalistas* que hasta ahora lo han caracterizado, que han demostrado su poca eficacia y han propiciado la vulneración de los derechos de los menores.

De acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales relacionados con el tema de los derechos de la infancia y de los adolescentes, para privar de la libertad a un menor que ha transgredido la norma penal es necesario observar ciertos *principios*, tal como sucede con los adultos, entre los que destacan: a) ***principio de jurisdiccionalidad o del debido proceso***, que implica seguir un procedimiento conforme a las normas previamente establecidas; b) ***principio de legalidad***, es decir, que el procedimiento sea por la comisión de alguna conducta expresamente prevista en las leyes penales; c) que tenga ***derecho a la defensa*** y a la ***impugnación*** de las resoluciones; d) que no sea objeto de ***tortura o malos tratos***, y e) que la ***privación de la libertad*** sea el ***último recurso***.

El proceso se integra, necesariamente, con dos partes antagónicas y un tercero imparcial que resolverá con poderes suficientes para dotar su decisión de las notas de definitividad y fuerza compulsoria propia. Es decir: poder y autoridad componen este aspecto de la práctica judicial. Para que dicho imperio y autoridades no excedan límites tolerables, el procesalismo pone la valla del principio de razonabilidad, el cual supone que toda la actividad jurisdiccional se moviliza bajo la legalidad del obrar, y fundamentando adecuadamente cada una de sus resoluciones.

Estas son garantías debidas al justiciable que se integran en la noción de "debido proceso formal" (o procesal). Mientras que la otra faceta del "proceso debido" que refiere a lo sustancial o material del principio, se manifiesta en el conjunto de exigencias

---

<sup>3</sup> Véase, entre otros, a PEREZ LUÑO, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984; GARRORENA MORALES, A., *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992; JIMÉNEZ CAMPO, Javier, "La igualdad jurídica como límite frente al legislador", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, sept.-dic., 1983.

<sup>4</sup> Cfr. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Principios rectores en el Derecho penal mexicano*; del mismo, *Política Criminal y Reforma Penal. Algunas bases para su democratización en México*. Ed. *Ius Poenale*, CEPOLCRIM, México, 1999, pp. 91 y ss.

procedimentales que deben garantizarse a cualquier persona que exige el cumplimiento de sus derechos y libertades.

En el sistema de justicia para adolescentes deben igualmente observarse aquellos principios que rigen en todo Derecho Penal de corte democrático, como son: a) principio de legalidad; b) principio de tipicidad; c) principio de acto o conducta; d) principio de (afectación del) bien jurídico; e) principio de culpabilidad; f) principio de racionalidad de las sanciones penales, entre otros.

Asimismo, otros principios característicos del sistema procesal *acusatorio*, que son *garantías procesales* y que se señalaron en párrafos anteriores, son: a) principios de *jurisdiccionalidad* o de *previo y debido proceso*; b) principio (o derecho de *defensa*); c) principio de *presunción de inocencia*; *in dubio pro reo*; d) principio de *no autoincriminación*; e) principio de *no tortura e incomunicación* y de *no declaración forzada*; f) principio de *libertad bajo fianza*; g) principio de *publicidad de la audiencia*, con sus específicos casos de excepción; de *mediación y oralidad*; h) principio de *non bis in idem*, entre otros, así como criterios a seguir en el nivel de ejecución de sanciones.